JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	FREIDMAN HELDER PÉREZ FLÓREZ
Radicación:	2019-00059
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN-NIEGA APELACIÓN

I. ASUNTO

Mediante escrito, la apoderada judicial de la demandante, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** contra del proveído calendado 11 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por cuanto estima que no se resolvió las solicitudes de 13 de agosto, 2 de septiembre y 20 de octubre del año 2021, y en ese sentido a través del recurso pretende la adición de dicha providencia, para efectos de que sea aplicado el embargo del 30 % ordenado por este despacho.

Para resolver el Juzgado,

II. C O N S I D E R A:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, respecto de las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el artículo 130, del CIA, indica:

> *"sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*
>
> *1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado,* ***hasta el cincuenta por ciento (50%)*** *de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago".*
>
> *(…).*

El Artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

> *"Si los bienes de la persona obligada* ***o sus ingresos se hallaren embargados por*** *virtud de una* ***acción anterior*** *fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos,* ***el juez, de oficio*** *o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente,* ***asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias,*** *tomando en*

cuenta las condiciones del alimentante ***y las necesidades de los diferentes alimentarios****"*

En el *sub-judice*, es palpable que la recurrente, pretende que se adicione el auto impugnado y se requiera a la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el descuento del 30% de la asignación de retiro del señor FREIDMAN HELDER PÉREZ FLÓREZ, cuyo valor sea consignado en la cuenta de ahorros No. 400702283440 del Banco Agrario, a favor de la señora MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; sin embargo, en el presente asunto es necesario regular el porcentaje de los embargos por alimentos ordenados por los Juzgados Promiscuo de Familia de Corozal, Sucre y Promiscuo Municipal de San Jacinto, Bolívar, por tales motivos, se requirió a CASUR para que informe los valores y porcentajes descontados a fin de establecer igual porcentaje entre los alimentarios.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la recurrente en su pedido, por tanto, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 11 de febrero de 2022.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 – Art. 321 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 11 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

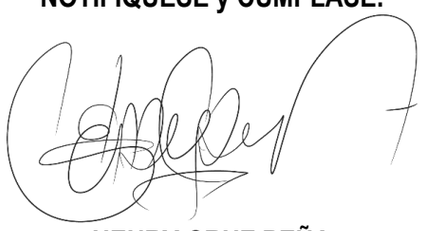

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., ***hoy 15 de noviembre de 2022****, se notifica esta providencia en* ***el ESTADO No. 52***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA